

## **SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 35**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** José Lucía Familia Merán.

**Abogados:** Lic. Jesús Santana.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Lucía Familia Merán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 011-0010648-1, domiciliado y residente en la calle Colón S/N del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este; Mauro Familia Rosario Merán, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-11763367-1, domiciliado y residente en la calle Principal, San Juan de la Maguana, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jesús Santana en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los procesados;

Oído al Dr. Raúl Hamburgo Mena y Lic. León Antonio Tavárez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente Germania Fernández Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre del 2003 a requerimiento de José Lucía Familia Rosario, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el acto del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre del 2003 a requerimiento de Mauro Familia Rosario a nombre de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Eugenio Jesús Santana, a nombre y representación de los procesados José Lucía Familia Merán y Mauro Familia Rosario Merán, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 modificado por la Ley 24-97; 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina, y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de octubre de 1999 Germania Fernández Canela de Peña, interpuso formal querrela en contra del cabo Mauro Familia

Rosario, F. A. D. y el nombrado Jose Lucía Familia Rosario (a) Otilio, por el hecho el primero ser el responsable de la muerte de mi hijo Daniel Peña Fernández (a) Marito; b) que en fecha 11 de noviembre de 1999 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados José Lucía Familia Merán y Mauro Familia Rosario Merán como presuntos autores de homicidio voluntario; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó las providencia calificativas de fechas 13 de marzo del 2000 y 17 de mayo del 2001 enviando al tribunal criminal a los procesados; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 11 de octubre del 2003 del 2003, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión recurrida; e) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional apoderada de los recursos de los procesados, dictó el fallo recurrido en casación el 7 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Jose Lucía Familia Rosario, en representación de sí mismo, en fecha catorce (14) de octubre del 2002; b) el nombrado Mauro Familia Rosario, en representación de sí mismo en fecha catorce (14) de octubre del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 292-03 de fecha once (11) de octubre del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: En el aspecto penal: **Primero:** Ordenar, como al efecto ordena el desglose del expediente seguidole a los nombrados Jose Lucía Familia Rosario, Mauro Familia Rosario y Carmen Familia Rosario, para que en cuanto a la nombrada Carmen Familia Rosario (enviada prófuga), sea juzgada con posterioridad y arreglo a la ley, tan pronto sea arrestada o en contumacia en virtud de lo dispuesto por el artículo 334 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara que la providencia calificativa del juez de instrucción que envía al acusado por ante el tribunal criminal no tiene autoridad de las cosas juzgadas en cuanto a la calificación de los hechos puestos a cargo del acusado, por el contrario el tribunal criminal apoderado no tan solo tiene el derecho sino que está en el deber de restituir al hecho su verdadera fisonomía legal y fallar sobre el caso aunque la nueva calificación implique para el acusado una pena más grave; **Tercero:** Variar como al efecto varía la calificación dada en la providencia calificativa del Juez de Instrucción del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, confirmada por resolución de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, de violación a los artículos 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal a cargo de los nombrados Jose Lucía Familia Rosario, Mauro Familia Rosario y Carmen Familia Rosario (enviada prófuga) por la de violación a los artículos 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 295 y 304 del Código Penal; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa de los inculcados en el sentido de solicitar al tribunal el descargo de los nombrados Jose Lucía Familia Rosario y Mauro Familia Rosario, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara a los nombrados Jose Lucía Familia Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, operario de zona franca, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Colón sin número, Los Mameyes, recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, y Mauro Familia Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, Militar F. A. D., domiciliado y residente en la calle Principal, Las Matas de Farfán, recluso en la cárcel Modelo de Najayo, de generales que constan en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-11213, de fecha 12/11/1999, culpables del crimen de golpes y heridas,

homicidio voluntario, en perjuicio de los nombrados Arismendy Carela Rodríguez, Wady Peña Fernández Canela, Diburga Fernández Canela, Doris Fernández Canela, y de quienes en vida respondían a los nombres de Mario Peña Fernández y Keila Miguelina Espinal Mercedes, hechos previstos y sancionados por los artículos 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 295 y 304 del Código Penal, en consecuencia y en virtud de lo previsto en el artículo 304 del Código Penal supraindicado que castiga el homicidio con el máximo de la pena cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen como se ha revelado en la vista de la causa, en consecuencia condena a los nombrados Jose Lucía Familia Rosario y Mauro Familia Rosario a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena a los nombrados Jose Lucía Familia Rosario y Mauro Familia Rosario al pago de las costas penales en virtud de lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; En el aspecto civil: **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, las conclusiones en parte civil incoada por: a) la señora Germania Fernández Carela en su calidad de madre del occiso Mario Peña Fernández, y los señores Arismendy Carela Rodríguez, Wady Peña Fernández Canela, Diburga Fernández, Doris Fernández Canela, en calidad de agraviados, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Leonardo Antonio Tavárez y Raúl Hamburgo; y b) los señores Ramon Antonio Espinal y la señora Oliva Mercedes Mercedes, quienes actúan en calidad de padres de la hoy occisa Keila Miguelina Espinal Mercedes, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Daniel Rodríguez en contra de los nombrados Jose Lucía Familia Rosario y Mauro Familia Rosario, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a los nombrados Jose Lucía Familia Rosario y Mauro Familia Rosario al pago de una indemnización de: a) Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de los señores Germania Canela Peña, Arismendy Canela Rodríguez, Wady Peña Fernández, Diburga Fernández Canela, en su indicada calidad como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ellos sufridos, en consecuencia por los golpes por ellos recibidos y por la muerte de occiso Mario Peña Fernández; b) una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de los señores Ramon Antonio Espinal y Oliva Mercedes Mercedes en sus indicadas calidades como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su hija Keila Miguelina Espinal Mercedes; **Noveno:** Condenar, como al efecto condena a los nombrados Jose Lucía Familia Rosario y Mauro Familia Rosario, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Leonardo Antonio Tavárez y Raúl Hamburgo y el Lic. Daniel Rodríguez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Mauro Familia Rosario, culpable de violar los artículos 309 (modificado por la ley 24-97) y los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto a Jose Lucía Familia Rosario, que lo declaró culpable y lo condenó a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, de violar los artículos 309 (modificado por la Ley 24-97) 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos civiles de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los nombrados Jose Lucía Familia Rosario y Mauro Familia Rosario, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Raúl Hamburgo Mena y el Lic. Leonardo Antonio Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado Dr. Eugenio Jesús Santana, arguye lo siguiente: “que, tanto en la fase de investigación policial, como en el tribunal de primera instancia y en la Corte de Apelación, los justiciables han negado los hechos y han establecido que no son los responsables de haberle causado la muerte al hoy occiso, que al momento de su detención, no le ocuparon el cuerpo del delito o prueba alguna que de una u otra forma puedan comprometer la responsabilidad penal de los justiciables; que, la Corte de Apelación en sus atribuciones criminales, solamente escuchó como informante a Dorys Fernández Canela y al informante Wandy Peña Fernández, y a la querellante Germania Fernández Canela de Peña y a Diburga Fernández Canela, en declaraciones ofrecidas a la Corte, por las declaraciones exclusivamente de dos (2) informantes, familiares de los querellantes, condena al señor José Lucía Familia Rosario Merán, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y a Mauro Familia Rosario Merán, a veinte (20) años de reclusión; que, la Corte en su sentencia se excedió al imponerle una sanción contraria a la ley y al derecho, sin valorar la forma y el motivo, como se produjeron los hechos, que debió en buen derecho descargar de toda responsabilidad penal, principalmente a Mauro Familia Rosario Merán y a José Lucía Familia Rosario de hechos que se le imputan”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que para decidir en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el procesado José Lucía Familia Rosario, ante las diferentes jurisdicciones ha sostenido no tener relación alguna con el hecho que se le imputa, debido a que ciertamente pasó por el lugar donde se cometieron los hechos, pero alega que no se encontraba armado, pero estas declaraciones se contraponen con las dadas por los señores Arismendy Carela Rodríguez, Wady Peña Fernández, Diburga Fernández Canela y Doris Fernández Canela y Doris Fernández Canela, agraviados en el presente caso, quienes indicaron que el procesado José Lucía Familia Rosario fue la persona que los agredió con el cuchillo que portaba, el cual lo usaba y luego lo escondía; agregaron además que él fue la persona que le ocasionó la muerte al señor Mario Peña Fernández; b) Que el procesado Mario Familia Rosario, entiende esta Corte, ha tratado de tergiversar las declaraciones que ha ofrecido en las otras jurisdicciones, como forma de evadir su responsabilidad penal, evidenciadas éstas en el hecho de que declaró que cuando sus hermanos José Lucía Familia Rosario y Carmen Familia Rosario llegaron al colmado, una señora le vociferó que no quería tigueros ni cueros en su casa, y de inmediato a él le infirieron un botellazo en la cabeza y varios sillazos y trompadas, y después le propinaron otro botellazo detrás de la oreja; pero, sin embargo en el expediente no figura ningún certificado médico que avale las lesiones que alega él haber recibido; c) Que la señora Doris Fernández Canela, agraviada y testigo ocular de los hechos, afirmó haber visto cuando el acusado José Lucía Familia Rosario, les infirió las estocadas que le produjeron la muerte tanto a su primo, el occiso Mario Peña Fernández, como a la señora Miguelina Mercedes Espinal; d) Que de la Instrucción de la causa, ponderación de los hechos y las circunstancias presentadas, ha quedado establecido que los referidos acusados José Lucía Familia Rosario y Mauro Familia, son culpables del crimen de violación a los artículos 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, así como de los artículos 295 y 304 del citado código; e) Que esta Corte de Apelación entiende que los hechos puestos a cargo de los acusados constituyen el crimen de homicidio voluntario, precedido de otro crimen a saber: La preexistencia de vidas humanas destruidas, sustentado mediante el informe de levantamiento de cadáveres; el elemento material, consistente en una relación directa causa-efecto entre el hecho cometido por los agentes y la muerte de quienes respondían a los nombres de Mario Peña Fernández y Keila Miguelina Espinal Mercedes y el elemento intencional; f) Que el artículo 304 del Código Penal Dominicano, establece que: “El homicidio se castigará con la pena de treinta

años de trabajos públicos (hoy reclusión mayor) cuando a su comisión preceda, acompañe, siga otro crimen...”;

Considerando, que de transcrito precedente, y contrario a lo expuesto por los recurrentes, se puede apreciar que la Corte a-qua motivó adecuadamente la sentencia recurrida, en consecuencia procede desestimar los argumentos propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza recurso de casación incoado por José Lucía Familia Merán y Mauro Familia Rosario Merán, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)